



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-161/2021 Y SM-
JDC-745/2021

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
JAVIER GÓMEZ REINA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del juicio de nulidad electoral 05/2021, al considerar que de forma correcta determinó la ineficacia de sus agravios, pues correspondía a los actores aportar los elementos mínimos indispensables para que el tribunal responsable realizara el estudio de fondo de la causal de nulidad invocada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Decisión	8
5.3. Justificación de la decisión	8
6. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí
B:	Básica
C:	Contigua
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí.

SM-JRC-161/2021 Y ACUMULADO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
PRSP:	Partido Redes Sociales Progresistas
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.





1.1. Proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gobernatura, diputaciones y los 58 Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

2

1.2. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, la correspondiente a la elección de Ayuntamientos en San Luis Potosí.

1.3. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del *Ayuntamiento*, declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el *PRSP* para el periodo constitucional 2021-2024.

Con los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	CON LETRA
	48	CUARENTA Y OCHO
	1742	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS
	543	QUINIENTOS CUARENTA Y TRES
	2588	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-161/2021 Y ACUMULADO

	1624	MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO
	1912	MIL NOVECIENTOS DOCE
	350	TRESCIENTOS CINCUENTA
	469	CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	385	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	2705	DOS MIL SETECIENTOS CINCO
	88	OCHENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	492	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
TOTAL	12946	DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS

1.4. Juicio local TESLP/JNE/05/2021. Inconformes con los resultados anteriores, el trece de junio, el *PT* y Javier Gómez Reina, en su carácter de entonces candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PT* y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron un juicio de nulidad electoral ante el *Tribunal local*.

1.5. Resolución impugnada. El quince de julio del año en curso, el *Tribunal local* dictó resolución en el juicio de nulidad electoral, en la cual confirmó los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y la entrega de constancia a favor de Emmanuel Díaz Loredo postulado por el *PRSP*.

1.6. Juicio federal. Inconformes con lo anterior, el veinte de julio los actores interpusieron un juicio de revisión constitucional ante esta Sala Regional el cual se registró bajo el número de expediente SM-JRC-161/2021.

1.7. Escisión. Mediante acuerdo plenario de fecha veinticuatro de julio, esta Sala Regional escindió y encauzó la inconformidad de Javier Gómez Reina a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado bajo el número SM-JDC-745/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local* que confirmó los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, entidad federativa la cual se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-745/2021 al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-161/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, 80, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente.

- **Requisitos generales de procedencia de ambos juicios.**

a) Forma. Los juicios se promovieron por escrito, en la demanda consta el nombre de los promoventes y su firma autógrafa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.



b) Oportunidad. Los juicios se promovieron de manera oportuna, porque fue dentro del plazo legal de cuatro días toda vez que la resolución impugnada se les notificó el dieciséis de julio, y se interpusieron el veinte siguiente, por lo tanto, son oportunos.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Alma Delia Armendáriz Flores se ostenta como representante propietaria del Partido del Trabajo, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado.¹

Por su parte, Javier Gómez Reina, quien fue candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *PT* y el Partido Verde Ecologista de México, acude por sí mismo, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Combaten una resolución dictada en el expediente número TESLP/JNE/05/2021, en la cual la autoridad responsable declaró infundados e ineficaces los agravios expuestos por los promoventes y confirmó los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como la entrega de constancia a favor del candidato postulado por el *PRSP*.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

- **Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.**

a) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de declararse la nulidad de las casillas impugnadas, que representan el cuarenta y ocho por ciento de las casillas instaladas, se podría provocar la nulidad de la elección.

¹ Que obra en original en la foja 023 del expediente principal.

c) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada, dado que la toma de posesión de los Ayuntamientos electos en el estado de San Luis Potosí es el primero de octubre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El pasado trece de junio, los actores interpusieron juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada por la *Comisión Municipal* a la planilla ganadora encabezada por Emmanuel Díaz Loredo, del *PRSP*.

En su demanda, hicieron valer la existencia de diversas irregularidades en las casillas 1773-B, 1773-C1, 1773-C2, 1773-C3, 1773-C4, 1774 B, 1774-C1, 1774-C2, 1775-B, 1775-C1, 1775-C2, 1776-B, 1776-C1, 1777-B, 1784-B, 1788-B, 1792-B y 1795-B, mismas que consideran determinantes en el resultado de la elección.

6

Afirmaron que se presentaron hechos violentos en las instalaciones del *Comité Municipal*, vulnerándose diversos paquetes electorales, pues no contaban con sello de seguridad y que no obra constancia de lo anterior en los recibos de los paquetes.

Asimismo, mencionaron que se realizó la entrega de los paquetes electorales de todas las casillas referidas fuera de plazo, en algunos casos rebasando las ocho horas,² y que, la votación fue recibida en hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada en la totalidad de los centros de votación alegados.

El *Tribunal Local* declaró infundados sus agravios, por una parte, y por otra ineficaces, confirmando los resultados contenidos en el acta de sesión de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y la entrega de constancia a favor de Emmanuel Díaz Loredo.

² Mencionando en este supuesto las casillas 1773-B, 1773-C1, 1773-C2, 1773-C3, 1773-C4, 1774 B, 1774-C1, 1774-C2, 1775-B, 1775-C1, 1775-C2, 1776-B, 1776-C1.



Planteamiento ante esta Sala

Los actores solicitan la revocación de la sentencia impugnada e inaplicación del acuerdo³ emitido por el *Comité Municipal* el tres de junio, haciendo valer como motivos de agravio, los siguientes:

- El *Tribunal Local* aplicó en su perjuicio el acuerdo de tres de junio, mediante el cual el *Comité Municipal* autorizó la ampliación de los plazos de recepción de los paquetes electorales y no verificó que cumpliera con las formalidades necesarias, como lo es su publicación, para que cobrara vigencia.
- El *Tribunal Local* impone una carga imposible de cumplir a los actores, al determinar que se debió señalar la hora de clausura de las casillas, porque dicha información no se encontraba en las actas de la jornada, además de que, sí correspondía a la autoridad allegarse de esta información. Por ende, las conclusiones⁴ que llevaron al tribunal responsable a determinar la ineficacia de los agravios no son apegadas a derecho.
- La sentencia no cumple con los principios legales y constitucionales para su emisión y violenta el debido proceso, pues la autoridad responsable debió dictar medidas para mejor proveer a fin de requerir la remisión del expediente completo e información faltante para estar en posibilidad de resolver.
- Al no existir evidencia de la existencia de las actas de clausura, el *Tribunal Local* debió analizar las diez casillas en las que no se estableció el dato de la hora de cierre, entrar al estudio de fondo de las cuatro casillas que si tenían el dato y establecer si efectivamente se entregaron fuera de plazo.

En virtud de su estrecha relación, sus agravios serán estudiados de manera conjunta sin que esto cause algún perjuicio a los promoventes.⁵

³ ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ENTREGA TARDÍA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ZARAGOZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 397 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 333, NUMERAL 3 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. Visible a foja 402 del cuaderno accesorio.

⁴ Siendo estos: que no se acredita la hora en la que se clausuro la casilla; que en la demanda no se especificó la hora de clausura de las casillas; que no está obligado a realizar un estudio oficioso de los agravios y; que con independencia de la hora de clausura de las casillas, la entrega de los paquetes legales se hizo en la forma legal ya que el *Comité Municipal* responsable aprobó que los paquetes podían entregarse a más tardar a las 09:00 del 08 de junio del 2021.

⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, se determinará si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara ineficaces los agravios de los promoventes, en relación a la causal aducida.

5.2. Decisión

Se debe **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que el *Tribunal Local* fundó y motivó debidamente la sentencia, declarando ineficaces sus agravios referentes a la causal de entrega de los paquetes al *Comité Municipal* fuera de plazo, en atención a que, correspondía a los actores aportar los elementos mínimos indispensables para que el tribunal responsable realizara el estudio de fondo de la causal invocada.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

De acuerdo con el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, la votación recibida en una casilla será nula cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado por la mesa directiva de casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital, fuera de los plazos establecidos para ello.

De lo anterior, podemos desprender los siguientes elementos para que se configure la causa de nulidad que se examina:

- a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales se entregue fuera del plazo que la *Ley Electoral Local* establece.
- b) Que no exista justificación para dicha tardanza.
- c) Que la irregularidad sea determinante.⁶

Por lo que hace al primer elemento (el plazo), la *Ley Electoral Local* dispone en sus artículos 396 y 397, que el secretario levantará constancia de la hora

bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en el sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase la jurisprudencia 13/200, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", disponible en el sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de clausura de la casilla y una vez clausurada la misma, se harán llegar los paquetes electorales al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) En un plazo no mayor de **dos horas**, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- b) De **diez horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras.
- c) De **veinticuatro horas** en el caso de casillas rurales.

En lo que toca al segundo de los componentes de la causal, la demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por **causa de fuerza mayor o caso fortuito**.⁷

Si se acredita el retardo injustificado en la entrega del paquete, solamente se considerará que esa irregularidad es determinante y, por tanto, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, cuando concurra lo siguiente:⁸

- a) El paquete presente muestras de alteración, y
- b) Los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior, ya que, si el paquete permaneció intacto a pesar de su entrega extemporánea o bien fue recibido por el Comité Municipal Electoral o por el Consejo Distrital con muestras de alteración, pero los votos que contiene respaldan los datos asentados en las actas levantadas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

5.3.2. Son infundados los agravios hechos valer por los actores.

⁷ Acorde al artículo 397 de la *Ley Electoral Local*.

⁸ Jurisprudencia 7/2000, de rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)", disponible en el sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-JRC-161/2021 Y ACUMULADO

El *PT* y Javier Gómez Reina, solicitan la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por haberse entregado los paquetes electorales al *Comité Municipal*, fuera del plazo establecido.

Estiman que la autoridad responsable aplicó en su perjuicio el acuerdo de ampliación de plazo, considerando que se debieron verificar los requisitos formales de publicación del referido acuerdo, a fin de que fuera considerado vigente.

El artículo 333, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones del *INE*⁹, dispone que los *consejos distritales del Instituto y los órganos competentes del OPL, previo a la jornada electoral, podrán aprobar la ampliación de los plazos de entrega de paquetes electorales para las casillas que así lo justifiquen, cuya determinación deberá ser notificada inmediatamente a la junta local ejecutiva de la entidad.*

El tres de junio, el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo mediante el cual amplió el plazo para la entrega de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla, ello, en relación a lo dispuesto en el numeral 397 de la *Ley Electoral Local*.

10

Como puede apreciarse, el Reglamento de Elecciones del *INE* no menciona que, en caso de acordarse la ampliación de plazos, deba de cumplirse con alguna formalidad específica para su entrada en vigor.

Por ende, es **ineficaz** el agravio hecho valer por los actores respecto a que la autoridad responsable no verificó los requisitos formales para que el acuerdo fuera considerado vigente, y que este se aplicó en su perjuicio, porque, el *Tribunal Local* declaró la ineficacia de sus planteamientos para acreditar la causal de nulidad invocada, bajo el argumento de que no aportaron elementos suficientes para tener por acreditada la irregularidad, lo cual no es desestimado por los promoventes ante esta Sala Regional.

Por el contrario, sus planteamientos se limitan a manifestar que no se encontraban en posibilidad de señalar la hora de clausura de las casillas impugnadas y que, era obligación de la autoridad responsable requerir las constancias respectivas, para analizar la referida causal, sin brindar mayores datos que permitan a este órgano jurisdiccional advertir que en realidad

⁹ Consultable en el sitio web del *INE*: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/662/20/1>



proporcionaron pruebas y argumentos suficientes para evidenciar la entrega tardía e injustificada de los paquetes y que esta presunta irregularidad fue determinante.

En otro orden de ideas, los actores reclaman las conclusiones que llevaron al *Tribunal Local* a determinar que sus agravios eran ineficaces, porque refieren que, si bien es cierto que no se asentó la hora efectiva de la clausura de cada casilla¹⁰, que esto se debió a que tal información no se encontró en las actas de la jornada.

A su parecer, el hecho de que el *Tribunal Local* determinara que era necesario indicar dichas horas de clausura, les impone una carga imposible de cumplir.

Además de que, consideran que la obligación de allegarse de tal información corresponde al referido tribunal responsable, porque debió ordenar diligencias para mejor proveer a fin de allegarse del dato correspondiente a la fecha y hora tanto de la clausura de las casillas como de entrega de los paquetes electorales, y demás documentación, para resolver sobre la actualización de la causal de nulidad invocada.

No les asiste la razón.

En los juicios en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, como lo establece el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.¹¹

La carga probatoria de la acreditación de la configuración de la causal de nulidad invocada recae en los demandantes, quienes tenían la obligación de demostrar que la entrega de los paquetes electorales se realizó fuera del plazo. Para lo cual, inicialmente debieron señalar la hora de clausura de las casillas, pues es a partir de este momento cuando comienza a correr el término señalado en la ley.

En caso de acreditarse el retardo injustificado en la entrega del paquete, lo procedente era verificar si esa irregularidad es determinante para

¹⁰ Se advierte que los actores hicieron referencia a que las casillas cerraron a las 19:00 horas, haciendo valer esta hora como de clausura, sin embargo, se refieren a la hora de cierre.

¹¹ **ARTÍCULO 20.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, para lo cual es necesario que el paquete presente muestras de alteración, y que los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Esto es, al demandar una irregularidad, los actores deben aportar elementos que generen convicción de su existencia, pues *lo extraordinario se prueba y se funda*,¹² así, la autoridad responsable estará en posibilidad de analizar el acto reclamado y, de acreditarse su ilegalidad, será factible solicitar el cumplimiento o reposición del derecho que se agravie a los actores.

Lo anterior conlleva, mencionar de forma precisa la forma en la que se suscitaron los hechos y concatenar su dicho con pruebas suficientes para generar convicción de los actos reclamados, que, **en el caso concreto** y atendiendo a la causal impugnada, implicaba mencionar el horario de clausura de las casillas y aportar los elementos que así lo demostraran, situación que no ocurrió.

Motivo por el cual el *Tribunal Local* declaró ineficaces sus argumentos, actuación que esta Sala estima correcta, en virtud de que no refieren en ningún momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado que omiten señalar por qué las irregularidades deben de ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación pues, en su lugar, realizan manifestaciones genéricas tendientes a acreditar las causales que de forma primigenia hicieron valer.

Esto es así, porque, los actores no indicaron datos adicionales ni allegaron las pruebas necesarias para acreditar la irregularidad invocada, como sería evidenciar cuál es el tiempo ordinario necesario de traslado, por qué, en su caso, se estimó excesivo el tiempo empleado por el funcionariado para transportar y entregar los paquetes electorales y, que esto pusiera en riesgo la certeza de la votación, ante la existencia clara de alteraciones en los respectivos paquetes, lo cual no ocurrió.

De manera que, si para para acreditar dicha causal se requiere probar por un lado, que se entregaron de manera tardía los paquetes electorales y por otro, que estos presentan muestras de alteración y que los votos ahí

¹² Véase la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO" visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, materia Común.



contenidos no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, lo cierto es que el *Tribunal Local* analizó las actas respectivas y los paquetes que los actores expresamente refirieron fueron alterados, declarando infundado el argumento por estimar que no se vio afectada la votación, aspectos que los promoventes dejan de controvertir en esta instancia federal.

Tampoco les asiste la razón, respecto a que el *Tribunal Local* debió analizar las casillas en las que no se estableció el dato de la hora de cierre y entrar al estudio de fondo de las que sí tenían el dato, con el fin de establecer si efectivamente los paquetes electorales se entregaron fuera de plazo, pues no se estableció la hora de clausura respecto de ninguna casilla impugnada.¹³

Ante la argumentación dada por el *Tribunal Local* referente a la necesidad de precisar las horas de clausura de las casillas impugnadas, los actores pretenden acreditar que era imposible señalar dichos datos porque no se mencionaron en las actas de la jornada y que, el *Tribunal Local* debió allegarse tal información para resolver el asunto.

Sin embargo, señalar la hora de clausura, como precisó el *Tribunal Local*, no era una carga imposible de cumplir para los promoventes, porque ese dato consta en las constancias respectivas, cuyas copias son entregadas a las representaciones partidistas; además, al tratarse de elecciones concurrentes, el partido estaba en posibilidad de obtener la información incluso de las actas levantadas de la elección federal, de diputaciones locales, o gubernatura, pues la hora de clausura no cambia, al tratarse de la misma casilla.

Siendo así, **no les asiste la razón** porque, al no aportar esta información, justificando ante esta instancia que se trata de una carga imposible de cumplir, resulta evidente que no existen bases suficientes para demandar la causal de nulidad invocada.

Sin que esta obligación pueda ser trasladada a la autoridad responsable, quien, estará en facultad de analizar el fondo de un asunto cuando cuente

¹³ Se advierte que los actores mencionan la hora de cierre y de recepción de las casillas impugnadas. Véase foja 42 del cuaderno accesorio.

con los elementos mínimos indispensables que presuman la existencia de una vulneración de los derechos político-electorales.

Lo anterior se destaca en virtud de que la parte actora pretende hacer valer que la responsable no se allegó de todos los documentos necesarios para resolver el asunto conforme a derecho, pues no podía resolver sobre la actualización de la causal de nulidad invocada si no contaba con la fecha y hora de clausura de las casillas y de entrega de los paquetes al *Comité Municipal*, por lo que, debió dictar medidas para mejor proveer.

En efecto, conforme la *Ley Electoral Local*, el *Tribunal Local* tiene la facultad¹⁴ de ordenar diligencias para mejor proveer **cuando así lo estime pertinente**.

Sin embargo, no es admisible que los actores pretendan que *Tribunal Local* subsanara las omisiones que tuvieron en su demanda primigenia, exigiendo un estudio de fondo, porque la carga probatoria de la acreditación de la configuración de la causal de nulidad recae en quien demanda.

14 Además, se advierte que la autoridad, dentro de su facultad potestativa, sí ordenó tales diligencias¹⁵ y se allegó de la información que estimó necesaria para resolver el asunto.

En este entendido, en virtud de que los argumentos de los actores no lograron desvirtuar la legalidad de las razones expuestas por el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada, lo procedente es confirmar tal resolución.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JDC-745/2021 al SM-JRC-161/2021. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

¹⁴ **ARTÍCULO 450.** El Tribunal Electoral, recibirá del Consejo el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
[...]

III. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, **realizar u ordenar al Consejo la realización de diligencias para mejor proveer**, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

¹⁵ Véanse fojas 359 y 367 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-161/2021 Y ACUMULADO

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.